

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	ARQUIMEDES CASTAÑEDA BARBOSA.
DDO:	ISS EN LIQUIDACION Y OTRO.
RADICADO:	05001-33-33-007-2012-00023-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO -117 - Ap.

TEMA: Consulta Sanción incidente por desacato / REVOCA sanción

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de marzo diecinueve (19) de dos mil trece (2013), por el cual, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al Doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por esa agencia judicial el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES.

1.1. En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales invocados que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES REGIONAL ANTIOQUIA -ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES, vulnera al señor ARQUIMEDES CASTANEDA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía 19.136.093.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES REGIONAL ANTIOQUIA- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES o a quien éste

delegue, que en el término de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir de la notificación del presente fallo, se sirva comunicar al accionante, si aún no lo ha hecho –la respuesta que amerita la petición presentada el 29 de febrero de 2012, radicada bajo el número 140873, relacionada con una solicitud de pensión de vejez, y se le exhorta para que no vuelva a incurrir en conducta similar...

(...)”

1.2 El día 14 de agosto de 2012, el señor **ARQUIMEDES CASTAÑEDA BARBOSA**, formuló incidente de desacato contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, fundamentando que ésta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de julio de 2012.

1.3 El 3 de septiembre de 2012, el Juzgado Séptimo Administrativo luego de requerir a la accionada, y sin que hubiere ningún pronunciamiento de ésta, resolvió abrir el incidente de desacato, otorgándole un término de tres días para que ejerciera su derecho de defensa, término en el cual la entidad nuevamente guardó silencio.

1.4 Mediante auto de octubre 5 de 2012, de acuerdo con lo previsto en la ley 1151 de 2007, por la cual se creó a COLPENSIONES y los Decretos 2011, 2012 y 2013 por los cuales se otorgó a COLPENSIONES la operación de régimen de prima media con prestación definida, el Juzgado dispuso requerir al ISS en liquidación y vincular a COLPENSIONES con la finalidad de conocer el estado de las gestiones realizadas por las entidades para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

1.5 Habiendo establecido el Juzgado que el expediente administrativo del accionante fue remitido desde el 1 de octubre de 2012 a COLPENSIONES requirió a la misma, a fin de que vencido el término para dar respuesta a la solicitud de pensión de vejez elevada por el actor -término contabilizado desde la recepción del expediente administrativo, esto es, el 2 de febrero de 2012-, informara el cumplimiento definitivo a la orden impartida en el fallo de tutela, pero esta entidad guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al señor, **PEDRO NEL OSPINA**

SANTAMARIA, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de julio dieciséis (16) de dos mil doce (2012) proferida por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

Después de haberse notificado el funcionario sancionado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.¹

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.²

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

"ART. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.p: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.p: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Del Caso Concreto.

En el asunto sub-examine la parte actora promueve el mencionado incidente y manifiesta que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 16 de julio de 2012, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Medellín, le tuteló sus derechos fundamentales ordenándole al Instituto de los Seguros Sociales, resolver de fondo la solicitud presentada por ella, el día 29 de febrero de 2012.

La entidad incidentada –Instituto de los Seguros Sociales- solicitó ser desvinculada por migración de la información a la nueva administradora COLPENSIONES, manifestando que debe ser ésta quien decida y notifique la prestación solicitada.

El Aquo, actuando en consecuencia, sancionó al señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por incumplimiento del referido fallo.

Frente a las sanciones en los incidentes de desacato, señaló la Corte Constitucional, En sentencia T-123 de 2010³ :

"...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que:

"...el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en

³ Honorable Corte Constitucional, sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁴, lo siguiente:

- 1) A quién estaba dirigida la orden;
- 2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?;
- 3) Y cuál el alcance de la misma?

De esta manera, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad sancionada, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes citada, la sanción impuesta en el incidente de desacato, debe de ser impuesta a la persona individualizada que haya desacatado la orden judicial.

En este orden de ideas, dado que para el 16 de julio de 2012, COLPENSIONES no se encontraba en operación y no se le dio orden alguna en el fallo que se encuentra desacatado, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es improcedente, pues no le cabe responsabilidad alguna.

Coherentemente, se impone revocar la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, pues el representante judicial de la

⁴ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

entidad sancionada _COLPENSIONES-, no fue quien desacató la orden del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición del accionante no se encuentra satisfecho, se exhortará a COLPENSIONES, para que a la mayor brevedad posible le resuelva de fondo, la solicitud presentada por él, el día 29 de febrero de 2012.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al señor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTESE a **COLPENSIONES** para que a la mayor brevedad posible, le dé respuesta a la solicitud presentada por el peticionario, el día 29 de febrero de 2012.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO